Esquel, 24 de agosto de 2020.

------VISTO:----------

-----La apelación de la demandada contra la sentencia Nº 268/2019 del 25/11/2019 (fs.878/879, concedida a fs. 881; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

-------1. La resolución atacada aprobó la liquidación practicada por la actora a fs. 859, que arrojó la suma de $14.674,68 correspondiente al saldo de capital, gastos e intereses calculados al 21/08/2019.----------

----2. La demandada apeló lo decidido y expresó agravios a fs. 883. Se quejó del criterio aplicado al resolver, y sostuvo que las sumas liquidadas fueron dadas en pago mediante la presentación de fs. 841 (15/05/2019) y despachada mediante providencia de fs. 842 (20/05/2019). Que con anterioridad a dicha entrega, el 3/04/2019 se realizó un depósito por el importe cancelatorio de la liquidación aprobada con anterioridad. Agregó que fue consentida por su parte dicha liquidación y la liberación de los fondos a favor de la actora. ----------

Concluyó que dió en pago en forma oportuna las sumas adeudadas, y que teniendo conocimiento de ello la actora desde su presentación el 15/05/2019, no corresponde la actualización de las mismas ni la imposición de costas a su cargo.----------

--Corrido traslado la contraria contestó los agravios a fs. 885/886.-- ---------

-3. Analizadas las actuaciones, el planteo de la recurrente no resulta atendible.----------

-----Conforme surge de las constancias obrantes, y merituado así en la resolución impugnada, mediante Sentencia Nº 142/2019 (18/06/2019) se aprobó parcialmente la liquidación por $ 434.844,07 en concepto de capital, gastos e intereses calculados al 13/04/2019 .----------

-----Seguidamente consta que la actora solicitó el libramiento del cheque por las sumas depositadas, a la orden del presente trámite y transferidas a la cuenta denunciada perteneciente a la esposa del demandante. Dichas sumas estuvieron a su disposición el 05/07/2019. (conf. constancias de fs. 855/857).----------

-----La demandada requirió se tenga por canceladas las obligaciones derivadas del presente proceso (fs. 860), se opuso la demandada y practicó

Liquidación por los intereses devengados desde el 13/04/2019 (Sentencia Nº 142/2019 del 18/06/2019) calculados a la fecha de su presentación el 20/08/2019 (fs. 862).----------

----Dicho cálculo arrojó la suma de $14.674,68 en concepto de capital, gastos e intereses calculados al 21/08/2019., resultando procedente la continuación de los intereses de la deuda cuya liquidación aprobó la sentencia atacada, la que debe ser confirmada.----------

---Los intereses siguen devengándose desde la mora y hasta desinteresar al acreedor con el pago total.----------

--El deudor no puede exigir al acreedor la recepción de un pago parcial incompleto. Se considera que el pago cumple con este principio de integridad cuando incluye el bien debido mas sus accesorios. La CSJN sigue dicho lineamiento y considera que el pago es íntegro si este cubre la totalidad del capital, gastos e intereses devengados hasta dicha oportunidad. (conf. Doctrina Arts. 869 y 903 Código Civil y Comercial de la Nación).----------

--Corresponde en tal sentido confirmar la liquidación aprobada mediante Sentencia Nº 268/2019.----------

--4. Las costas de alzada se imponen a cargo la demandada vencida por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (Doctrina art. 69 del CPCC.). Regulándose los honorarios del Dr. G. D. en 9 Jus, y los de la Dra. C. M. L. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere---

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------R E S U E L V E----------

------1º) CONFIRMAR la Sentencia N° 268/2019 del 25/11/2019obrante a fs. 878/879 ----------

---2°) COSTAS de Alzada a cargo de la demandada vencida (art. 69 del CPCC).----------

-----3º) REGULAR los honorarios del Dr. G. D. en 9 Jus, y los de la Dra. C. M. L. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /20 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.